



Descargar el Acuerdo del 27 de agosto

Novedades

Intervención del superior tribunal de provincia: precedente "Di Mascio"

El actor dedujo demanda de daños y perjuicios y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la pretensión. El vencido interpuso recurso extraordinario federal, con fundamento en que la sentencia no era susceptible de ser recurrida ante el superior tribunal provincial en tanto resultaba inapelable por el monto.

La Corte desestimó este recurso.

Sostuvo que el demandado no había tenido en cuenta que, a partir del precedente "Di Mascio" (Fallos: [311:2478](#)), se ha decidido que, en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Agregó que el apelante debió haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local — mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico provincial— y cuestionar la norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción de la provincia.

ECHAGUE, SANTIAGO EZEQUIEL C/ BHN VIDA SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Cobertura de medicamentos: argumento económico de la demandada que debió ser valorado rigurosamente

La cámara ordenó a la obra social demandada brindar la cobertura del medicamento solicitado, en las dosis indicadas por el médico tratante. Tuvo por acreditado el desfinanciamiento del sistema invocado e indicó que, para aliviar la carga económica y garantizar el derecho a la salud de los amparistas, resultaba razonable extender la obligación a la Superintendencia de Servicios de Salud y al Estado Nacional. Este último interpuso recurso extraordinario donde expresó que la sentencia ponía a su cargo obligaciones que corresponden de manera principal a la obra social y al estado provincial.

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado por considerar que prescindió del examen de elementos de prueba conducentes para modificar el sentido de la decisión.

Señaló que para condenar al Estado Nacional a brindar dicha cobertura la cámara tuvo por probado el desfinanciamiento de la demandada pero que de las constancias de la causa surgía que esta había invocado la imposibilidad de afrontar el costo de la cobertura del tratamiento pero no se había requerido la producción de prueba para acreditar tal manifestación unilateral.

Agregó que las certificaciones contables acompañadas, que sostenían que el déficit total que ya tenía la obra social se vería incrementado en caso de tener que afrontar el costo de los medicamentos,

constituían documentos confeccionados por un particular, con información parcial, escueta, y expresada, en ocasiones, en potencial, por lo que resultaban insuficientes para avalar la manifestación de la obra social.

Destacó también que la sentencia resultaba contradictoria ya que afirmaba, por un lado, que era necesario acudir a los mecanismos de reintegro previstos en la ley, pero luego, sin explicar por qué, se apartaba de esa postura y condenaba al Estado Nacional a abonar la totalidad del medicamento.

T., L. F. Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Cosa juzgada: estabilidad de las sentencias como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica

Un funcionario de la policía provincial fue condenado en el año 2007 como coautor de los delitos de homicidio agravado y apremios ilegales, y se le impuso la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta ya que se tuvo por probado que, junto con otros funcionarios policiales, había sometido a un menor a una severa golpiza y más tarde lo había estrangulado y sofocado hasta provocarle la muerte. Años más tarde, las actuaciones iniciadas en relación con la posible atribución a otro acusado en el homicidio concluyeron con una decisión de archivo definitivo. El superior tribunal provincial consideró que dicho archivo dispuesto y la previa sentencia de condena eran contradictorios entre sí, lo que habilitaba la modificación de la condena por la de partícipe secundario de homicidio agravado y coautor de apremios ilegales, la reducción de su pena y, al tenerla por cumplida, su libertad.

La Corte hizo lugar al recurso intentado por el Ministerio Público de la Acusación y dejó sin efecto esta sentencia por considerar que la arbitrariedad con la que la corte provincial había modificado la sentencia anterior atentaba contra el valor de la cosa juzgada.

Sostuvo que se había menoscabado el valor de la estabilidad de una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada muchos años antes, sobre la base de una irrazonable apreciación de las circunstancias de la causa dado que no había ninguna inconsistencia entre las resoluciones en cuestión, ni siquiera alguna tensión entre ambas y las afirmaciones que en ese sentido brindaban los magistrados que sostenían la tesis de la inconciliabilidad resultaban totalmente injustificadas e irrazonables.

Resaltó el Tribunal que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo en supuestos excepcionales, como lo son aquellos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

Y agregó que en lo que respecta a las causales vinculadas con la aparición de hechos nuevos, nuevas evidencias o nuevas resoluciones judiciales inconciliables con la sentencia firme cuya modificación se pretende, el reconocimiento del valor eminente de la cosa juzgada, y la consiguiente excepcionalidad de su afectación tolerable, impone el criterio según el cual si es posible una interpretación razonable de los nuevos hechos, o del pronunciamiento jurisdiccional sobreviniente, que los presente como no contradictorios respecto de la sentencia en revisión, entonces no procede su revocación o alteración.

ARAMAYO, FERNANDO CARLOS Y OTROS s/TORTURA SEGUIDA DE MUERTE, CIUDAD

[Ver el fallo](#)

Medicina prepaga: plan corporativo y continuación luego del distracto laboral

La cámara hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la empresa de medicina prepaga hacer efectiva la continuidad de los amparistas como afiliados en su plan, sin carencias, o en otro con idénticas características y precio. Señaló que no se encontraba controvertida la afiliación de carácter corporativo

de los demandantes y que perseguían que se les permita continuar afiliados a la demandada bajo las mismas condiciones que tenían antes del distracto laboral.

La Corte revocó esta sentencia y devolvió los autos principales al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Afirmó que ni el artículo 15 de la ley 26.682 ni la resolución 163/2018 de la Superintendencia de Servicios de Salud obligan a mantener exactamente las mismas e idénticas condiciones de afiliación del plan corporativo, ya que autorizan a la entidad de medicina prepaga a ofrecer los planes que comercializa al público general. Una vez finalizada la relación entre el beneficiario y la empresa contratante del paquete corporativo, el sistema de la ley mencionada busca preservar la opción de continuidad de la afiliación de aquel y de su grupo familiar a través de una serie de resguardos básicos.

Detalló el Tribunal estos resguardos: i. reconocimiento de la antigüedad con todas sus consecuencias en la relación contractual, ii. la imposibilidad establecer valores diferenciales por preexistencia, iii. la prohibición de fijar en determinados casos períodos de acceso progresivo o de carencia con relación a las coberturas que no forman parte del PMO, iv. prohibición de establecer en determinados casos variaciones de cuota por rango etario, v. la equivalencia de la calidad de los servicios contratados, vi. la ponderación de la edad del afiliado al momento de la afiliación original.

Expresó, finalmente, que bajo ese prisma, corresponde examinar, en las circunstancias del caso, si los planes generales ofrecidos por la demandada ante el pedido de continuidad de la afiliación realizada por los actores, se ajustan a los lineamientos de la legislación federal señalados.

S., L.M. Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA s/PRESTACIONES MEDICAS

[Ver el fallo](#)

Depósito previo: procedimiento propio de los jueces de la causa e inaplicabilidad de la ampliación de plazos

La recurrente solicitó una prórroga para efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación alegando que el plazo para acreditarlo debió ser incrementado en razón de la distancia, ya que se trata de un recurso de remota jurisdicción pues proviene de la Provincia de Jujuy.

La Corte rechazó lo solicitado y desestimó la queja.

Señaló que la ampliación de plazos establecida en el artículo 158 del código citado solo se aplica a la articulación del recurso de queja, no así para presentaciones posteriores vinculadas a resoluciones que han sido notificadas al domicilio constituido, por lo que no es procedente para el cumplimiento de la intimación al pago del depósito.

Por otra parte, recordó el Tribunal que la petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte, pues importa un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa.

LOS MEMBRILLOS DE CAFAYATE S.R.L. c/ MALLAGRAY, MARIO RODOLFO ALEJANDRO s/DENEGACION DE JUSTICIA

[Ver el fallo](#)

Intervención del ministerio pupilar para que ejerza la representación de personas que tienen restringida su capacidad

La cámara declaró inadmisibile el recurso que cuestionaba las resoluciones mediante las que se había rechazado la solicitud de incorporación del hijo con discapacidad de la actora como afiliado adherente a una obra social, en tanto aquel había gozado de dicho beneficio hasta el momento en el que la peticionaria había obtenido su jubilación.

Ante el recurso intentado en su instancia la Corte dio intervención a la Defensora General de la Nación, que destacó que se había omitido la debida participación del Ministerio Público de la Defensa durante el procedimiento, prevista en el artículo 43 de la [ley 27.149](#) y en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y consideró que dicha situación comprometía las garantías correspondientes al hijo de la actora.

Efectivamente una vez que se notificó el inicio de la causa a la Procuración del Tesoro de la Nación solo se otorgó vista al Fiscal General ante la cámara y se dio traslado de la acción a la demandada, sin que se dispusiera la oportuna participación del Ministerio Público de la Defensa según lo normado en el artículo 43, incisos b y g, de la ley 27.149 y pese a que la resolución administrativa impugnada por la actora comprometía en forma directa los intereses de su hijo.

El Tribunal consideró que este planteo de nulidad debía ser admitido, pues la omisión había ocasionado un menoscabo a los derechos de defensa en juicio y de debido proceso del hijo de la peticionaria y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por contestado el traslado. Dispuso que el Ministerio Público de la Defensa tome intervención para hacer valer los derechos que estime corresponder en el juicio.

C., C. I. c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

[Ver el fallo](#)

Impuesto sobre los ingresos brutos y regulación del comercio interprovincial

La actora promovió demanda contra la Provincia de Misiones, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la aplicación de resoluciones de la Dirección General de Rentas de esa provincia en tanto se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones que desarrolla fuera del territorio provincial, las cuales excederían el impuesto que debe ingresar y provocarían la acumulación de un saldo a favor excesivo. Entiende que el actuar de la provincia vulnera la prohibición de establecer aduanas interiores y el régimen federal de gobierno consagrado en el art. 1° de la Constitución Nacional, en tanto pretende gravar riquezas producidas en el territorio de otras provincias.

La Corte declaró que la causa corresponde a su competencia originaria e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al estado provincial que arbitre los medios necesarios a fin de que los agentes de retención y percepción se abstengan de efectuar retenciones y percepciones en el impuesto referido.

Con respecto a la competencia señaló que si bien la actora dirige la acción contra una norma local, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige de manera esencial e ineludible dilucidar si la aplicación del régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos impone retenciones sobre ingresos de la empresa derivados la actividad que desarrolla en otros estados provinciales y, si tal circunstancia, afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores.

CANNON PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA c/ MISIONES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

[Ver el fallo](#)

Falta de sentencia definitiva

En cuanto se dirige contra la decisión que anuló la absolución del imputado, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FILI, NICOLAS ANTONIO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Deben tratarse en primer lugar los argumentos que atañen a la arbitrariedad de la sentencia

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, se deben tratar, en primer lugar, los argumentos que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

T., L. F. Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMÁN Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Cosa juzgada y procedencia del recurso extraordinario

La estabilidad de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y procede el recurso extraordinario cuando se postula que el fallo apelado ha desconocido sus efectos.

ARAMAYO, FERNANDO CARLOS Y OTROS S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE, CIUDAD

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

Según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS SA C/ GCBA- AGIP- DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la [base con actualización diaria](#)

Caducidad de instancia

No cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley procesal no se la atribuye- sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista; si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables.

MARTYNIUK, MARÍA GABRIELA C/ ANSES S/ RECLAMOS VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Contienda de competencia: falta de investigación suficiente

Las contiendas de competencia deben dirimirse de conformidad con la real naturaleza de los delitos denunciados y, a tal fin, resulta imprescindible que la declinatoria esté precedida de una investigación suficiente que le permita a la Corte resolver el conflicto de competencia.

N.N. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal

La competencia de la justicia federal tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

N.N. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Requisitos de las medidas precautorias

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

BASSO SA c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Peligro en la demora

El examen de la concurrencia del peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar mediante la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia.

BASSO SA c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Planteo que devino abstracto

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque sólo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2° de la ley 27).

ZELAYA, VÍCTOR MANUEL s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Queja por retardo de justicia

La queja por retardo de justicia que se promueve con sustento en lo previsto en el artículo 24, inciso 5°, del decreto ley 1285/58, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

FSM HOSPITAL PRIVADO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED SA C/ BECERRA, MELANY NATALIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

Falta de intervención del ministerio pupilar

Es descalificable la sentencia que omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerza la representación complementaria de personas menores de edad cuando esa resolución compromete en forma directa sus intereses, pues ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, con menoscabo de su función institucional; a la par que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

G., J. Y OTROS C/ OSDE S/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria: prerrogativa prorrogable de las provincias

Cuando una provincia y el Estado Nacional son parte sustancial de una controversia el modo de conciliar el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y el derecho de la Nación al fuero federal (art. 2, inc. 6, ley 48) es a través de la intervención de la Corte en instancia originaria. Sin embargo, la competencia originaria a favor de las provincias ha sido establecida como una prerrogativa de estas y, como tal, es prorrogable en beneficio de los tribunales inferiores de la Nación.

C. C. B. EN REP. DE SU HIJA F.B.R. C/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria en razón de la materia

La competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

CANNON PUNTANA SOCIEDAD ANÓNIMA C/ MISIONES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**